



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 001204-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2082-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARIO HUAIRA ZEVALLOS
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUANCVELICA
RÉGIMEN : LEY N° 29944
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 LICENCIA SIN GOCE DE HABERES

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MARIO HUAIRA ZEVALLOS contra la Resolución Directoral N° 01659-2021-UGELH., del 3 de mayo de 2021, emitida por la Dirección del Programa Sectorial I de la Unidad de Gestión Educativa Local Huancavelica; dado que corresponde se le otorgue la licencia sin goce de remuneraciones solicitada.*

Lima, 6 de agosto de 2021

ANTECEDENTES

1. Con Formulario Único de Trámite (F.U.T) N° 0000096, del 19 de febrero de 2021, el señor MARIO HUAIRA ZEVALLOS, en adelante el impugnante, solicitó a la Oficina Diocesana de Educación Católica Huancavelica de la Dirección Regional de Educación Huancavelica, se le conceda licencia sin goce de remuneraciones del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2021, a fin de realizar estudios de post-grado (segunda especialidad) en la Universidad Nacional de Huancavelica.
2. Con Oficio N° 408-2021-GOB-REG-HVCA/GRDS-DREH-UGELHVCA, que adjuntó la Opinión Legal N° 34-2021-DAJ-UGEL-ME-jyac, la Entidad manifestó que no resulta procedente la licencia solicitada por el impugnante al no contar con los requisitos exigidos legalmente.
3. Con escrito del 8 de abril de 2021, el impugnante solicita que se le remita la Resolución Directoral que se pronuncia sobre su solicitud de licencia.
4. Mediante Resolución Directoral N° 01659-2021-UGELH¹, del 3 de mayo de 2021, la Dirección del Programa Sectorial I de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUANCVELICA, en adelante la Entidad, declaró improcedente la solicitud de

¹ Notificado al impugnante el 14 de mayo de 2021.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

licencia del impugnante señalando que los estudios de segunda especialidad en Educación Básica Alternativa no compatibiliza con la modalidad en la cual fue nombrado, ya que los estudios en Andragogia no se consideran estudios de especialización en el nivel secundario de la modalidad de educación básica regular.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Al no encontrarse conforme con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 01659-2021-UGELH., el 19 de mayo de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra dicho acto administrativo, solicitando que se revoque el acto impugnado y se declare fundado su recurso impugnativo, argumentando lo siguiente:
 - (i) Cuenta con el nivel educativo profesional y un título de Educación Secundaria con nombramiento en Educación Secundaria.
 - (ii) Es docente en Educación Secundaria en la especialidad de Filosofía y Religión.
 - (iii) La decisión de la Entidad afecta la administración educativa.
 - (iv) La Educación Básica Alternativa es una modalidad que tiene los mismos objetivos.
 - (v) Con la denegatoria de la licencia se han vulnerado sus derechos
6. Mediante el Oficio N° 00876-2021-GOB-REG-HVCA/GRDS-DREH-UGELH HVCA, la Dirección del Programa Sectorial I de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la emisión del acto impugnado.
7. A través de los Oficios N°s 005061 y 005062-2021-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó a la Entidad y al impugnante, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁵, y el artículo 95° de su

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁵ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁶; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁸.

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁹, se hizo de público conocimiento la ampliación de

por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁶ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁷ El 1 de julio de 2016.

⁸ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

⁹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local),

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen de trabajo aplicable

14. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante se encuentra contratado bajo el régimen establecido en la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; por lo que, la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida ley y su reglamento, normas que se encontraban vigentes al momento de la presentación de la solicitud de licencia del impugnante, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para su personal.

Del análisis de los argumentos del impugnante

15. El artículo 71º de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, establece que el profesor tiene derecho para suspender el ejercicio de sus funciones por uno (1) o más días. Asimismo, establece que podrá pedir licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares.
16. Por su parte, el artículo 196º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece una serie de disposiciones generales para el otorgamiento de la licencia sin goce de remuneraciones, las mismas que son las siguientes:
- (i) Por razón de servicio, la solicitud de licencia puede ser denegada, diferida o reducida.
 - (ii) El profesor debe contar con más de un (1) años de servicios efectivos y remunerados en condición de nombrado para solicitar la licencia.
 - (iii) Procede atender la petición del profesor de dar por concluida la licencia sin goce de remuneraciones antes del periodo solicitado, debiendo retomar sus funciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- (iv) No procede otorgar licencias por motivos personales durante el periodo de aplicación de los instrumentos de las evaluaciones extraordinarias de desempeño docente a los profesores que no hayan aprobado la evaluación ordinaria.
17. Del mismo modo, de conformidad con el literal b) del artículo 197° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, antes mencionado, la duración de la licencia sin goce de remuneraciones por estudios de post-grado, especialización y capacitación en el país o en el extranjero con su nivel educativo profesional es hasta por dos (2) años.
18. En el presente caso, se advierte que el impugnante solicitó licencia sin goce de remuneraciones por el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 2021, a fin de realizar estudios de post-grado (segunda especialidad) en la Universidad Nacional de Huancavelica. Cabe indicar que dicha solicitud fue denegada por la Entidad.
19. Al respecto, esta Sala advierte que la licencia solicitada por el impugnante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 196° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, no habiendo la Entidad indicado que la denegatoria se deba al incumplimiento de alguno de tales requisitos.
20. Por el contrario, en la Resolución Directoral N° 01659-2021-UGELH., la Entidad declaró improcedente la licencia del impugnante, precisando lo siguiente:

“(…) Asimismo mediante Oficio N° 1529-2018-MINEDU/VMG-DIGEDD-DITEN emitido por la Dirección Técnico normativa de Docentes - DITEN, claramente señala: “la licencia sin goce de remuneraciones de docente por estudios de posgrado especializaciones, maestría doctorado y capacitaciones en el país o extranjero, dentro del marco del Sector Educación, debe estar relacionado con su nivel educativo profesional; se debe entender que la acotada norma indica textualmente que no hay posibilidad de que puedan ser otros estudios que no cumplan con lo señalado; en tal virtud no se puede interpretar que se pueda ampliar a otros estudios que la norma no haya contemplado, toda vez que estaría contraviniendo el principio de interpretación auténtica, la misma que se señala que no se puede distinguir donde la norma no lo hace;

Sin perjuicio a lo antes señalado el Docente Mario HUAIRA ZEVALLOS, pertenece a la modalidad de Educación Básica Regular del Nivel Secundario, y solicita licencia POR ESTUDIOS DE SEGUNDA ESPECIALIDAD en EDUCACION BÁSICA ALTERNATIVA,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

el cual no compatibiliza con la modalidad en el cual fue nombrado. Por tanto, no se considera los estudios de ANDRAGOGÍA COMO ESTUDIOS DE ESPECIALIZACIÓN EN EL NIVEL SECUNDARIO DE LA MODALIDAD DE EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR, SINO EN LA MODALIDAD DE EDUCACIÓN BÁSICA ALTERNATIVA".

21. Sobre el particular, tal como lo señala el Oficio N° 1529-2018-MINEDU/VMG-DIGEDD-DITEN, las licencias por estudios de post-gradados deben estar relacionados con el nivel educativo profesional del docente que solicita este derecho.
22. En el presente caso, obra en el expediente el título profesional del impugnante, quien es Profesor de Educación Secundaria en la especialidad de Filosofía y Religión en el Instituto Superior Pedagógico no Estatal "Santa Rosa" – Huancavelica. A su vez, de conformidad con su Informe Escalafonario N° 00066-2021, del 24 de febrero de 2021, el impugnante es licenciado en Educación por la Universidad Marcel Champagnat.
23. Por su parte, en relación a los estudios de post-gradado, de acuerdo a la Constancia de Estudios del 11 de enero de 2021, emitida por la Universidad Nacional de Huancavelica, el impugnante es alumno del Programa de Segunda Especialidad Profesional en la especialidad de Andragogía – Educación Básica Alternativa.
24. En tal sentido, a consideración de esta Sala, los estudios de segunda especialidad del impugnante se encuentran relacionados con su nivel educativo profesional de licenciado en educación y profesor de educación secundaria, al ser dichos estudios una especialización propia de la profesión en educación y ser reconocidos a nivel pedagógico.
25. A su vez, cabe indicar que tanto el literal b) del artículo 197° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, como el Oficio N° 1529-2018-MINEDU/VMG-DIGEDD-DITEN, no exigen que los estudios de post-gradado se circunscriban estricta y únicamente al cargo docente que ocupe el solicitante, sino que solo basta con que se relacionen al nivel educativo profesional del peticionante, esto es, que se vinculen a sus grados académicos.
26. Por su parte, la Entidad en la Opinión Legal N° 34-2021-DAJ-UGEL-ME-jyac, indica que es de aplicación los artículos 36° y 37° de la Ley N° 28044 – Ley General de Educación, referidos a los niveles de educación básica regular y educación básica alternativa. No obstante, dichas normas establecen los niveles de educación básica dirigida a los niños y adolescentes del territorio peruano, a fin de regular el proceso educativo de estos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

En tal sentido, dichas normas no son relevantes para determinar el nivel educativo profesional del impugnante, para efectos del otorgamiento de licencia sin goce de haber que ha solicitado.

27. En consecuencia, no habiendo impedimento o incompatibilidad de los estudios de post-gradó del impugnante con su nivel educativo profesional, la Entidad no tenía justificación para denegar la licencia sin goce de remuneraciones solicitada por el impugnante, la cual es materia del presente procedimiento.
28. Debido a ello, no habiendo razón para una denegatoria, la Entidad tuvo que limitarse a verificar si se cumplía o no con el literal b) del artículo 197° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, es decir, si el impugnante tenía estudios de especialización o post-gradó durante el periodo solicitado de licencia. Lo cual fue demostrado por el impugnante con la Constancia de Estudios del 11 de enero de 2021, emitida por la Universidad Nacional de Huancavelica, que obra en el expediente administrativo.
29. Por todo lo expuesto, esta Sala considera que no existen razones justificadas para negar la licencia sin goce de haber solicitada por el impugnante, por lo que este cuerpo Colegiado considera que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MARIO HUAIRA ZEVALLOS contra la Resolución Directoral N° 01659-2021-UGELH., del 3 de mayo de 2021, emitida por la Dirección del Programa Sectorial I de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUANCVELICA; dado que corresponde se le otorgue la licencia sin goce de remuneraciones solicitada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor MARIO HUAIRA ZEVALLOS y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUANCVELICA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUANCVELICA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye la última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



**CESAR EFRÁIN
ABANTO REVILLA
VOCAL**



**ROLANDO SALVATIERRA
COMBINA
PRESIDENTE**



**ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL**

L4/CP8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.